

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la adjudicación del contrato del “Servicio de representación y defensa letrada en juicio y de labores complementarias de asesoramiento jurídico especializado del Ayuntamiento de Valdemorillo” número de expediente 3513/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Valdemorillo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Públicos (PSCP) el día 3 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 141.326,88 euros y su plazo de

duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 19 licitadores.

**Segundo.-** Interesa destacar para la resolución del presente recurso el anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece los criterios de solvencia técnica que deberán cumplir los candidatos y en concreto el siguiente:

*“Experiencia del licitador en la defensa judicial de entidades locales en número no inferior a cinco en los últimos cinco años.*

*Se acreditara mediante declaración responsable”.*

Se ha de indicar que el Anexo V tiene un formato de listado con marcador para seleccionar cada una de las formas de acreditar la solvencia, según cada contratación requiera, estando dicho marcador vacío a la publicación de la convocatoria.

A la vista del contenido del anexo referido el recurrente formula pregunta al órgano de contratación al respecto. La contestación se efectúa una vez cumplido el plazo máximo de 6 días antes del término de la licitación, publicando en la PCSP nuevamente el anexo V, esta vez marcando las opciones de acreditación de la solvencia técnica, que incluye la anteriormente mencionada y que es causa del presente recurso.

**Tercero.-** El 24 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., (en adelante Unive) en el que solicita la nulidad del PCAP debido a la tardanza en la información suministrada por el órgano de contratación y en la limitación que la condición referida en el apartado anterior supone al principio de libre competencia.

El 27 de noviembre de 2020, el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 3 de noviembre de 2020, e interpuesto el recurso en

la sede del órgano de contratación el 24 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el PCAP, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se extiende a dos motivos. El primero de ellos la consideración de la condición de solvencia *“haber prestado servicios similares e entidades locales en número de cinco entre los últimos cinco años”* como desproporcionada y contraria a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia y el segundo la ausencia de suministro de la información solicitada en plazo.

En cuanto al primero de los motivos de recurso, Unive considera que establecer como criterio de solvencia haber prestado servicios de defensa judicial de entidades locales, contraviene la legislación contractual en concreto el artículo 1 de la LCSP, así como la doctrina Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contraria a la limitación dentro del sector público de la experiencia requerida, invocando numerosas resoluciones. Así mismo, invoca nuestra Resolución 104/2019, de 20 de marzo.

El órgano de contratación por su parte considera que *“por parte de este Ayuntamiento se señala que, en nuestra opinión, no existe tal limitación excesiva de concurrencia ni tal carácter excluyente, sino exclusivamente carácter definitorio de la especialización, dentro del amplio abanico de especialidades jurídicas, objeto del contrato de referencia, dado que no se requieren para el desempeño de dicho contrato especialización/es (acreditada/s por experiencia) en otros ámbitos jurídicos (por ejemplo, Derecho deportivo, Derecho de familia, Derecho internacional, (...)), y sin descartar en ningún momento, que a tenor de la forma en que, en su caso, se acreditase por los posibles licitadores dicha cualificación basada en la experiencia*

*citada, se pudiese considerar plenamente cumplido el requisito de solvencia exigido en tal Anexo.*

*Asimismo, y a modo de prueba o al menos indicio de lo aquí expuesto, ninguno de los diecinueve licitadores que ha presentado oferta en este procedimiento han puesto este aspecto en cuestión, al menos que se sepa, e incluso el hecho mismo de la propia presentación de oferta demostraría que no han entendido dicho requisito como objeción alguna a la normal concurrencia contractual”.*

Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Asimismo se recogen los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso y la proporcionalidad.

Igualmente se ha de recordar que las condiciones de restricción de la experiencia al ámbito público y más aún al ámbito de determinadas administraciones públicas han sido desechadas como criterio de aptitud por los Tribunales Administrativos de Contratación, por las Juntas Consultivas, y por la Jurisprudencia. Baste con transcribir las resoluciones y sentencias judiciales invocadas por el recurrente.

En el presente caso la experiencia de defensa judicial en al ámbito del derecho administrativo, es decir en sede contenciosa administrativa, no impide que se acredite mediante contratos o encargos de defensa de ciudadanos o empresas en sus relaciones con la administración, es decir, la misma aptitud tendrá un abogado que demanda que otro que defiende dentro del derecho administrativo. Es por ello que limitar la experiencia a los contratos suscritos con entidades locales no puede encontrar defensa ni amparo en la actual legislación en materia contractual ni en su interpretación desde hace años.

Por lo expuesto se ha de estimar este motivo de impugnación por considerarlo, tal y como está formulado, contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 64 y 132.1 de la LCSP, debiendo modificarse su redacción, lo que en consecuencia conlleva al inicio de una nueva convocatoria de licitación y plazo de presentación de proposiciones.

Vista la estimación del primer motivo de recurso carecería de fundamento el tratamiento del segundo de ellos, el retraso en la contestación a las preguntas formuladas en plazo de presentación de ofertas. A este respecto es necesario recordar al órgano de contratación el contenido del artículo 138.3 de la LCSP, donde se regula el plazo para la formulación de preguntas por los licitadores y el plazo máximo de contestación y publicación de esta por parte del órgano de contratación que será de un mínimo de 6 días antes de la finalización del plazo para la presentación de las ofertas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la adjudicación del contrato del “Servicio de representación y defensa letrada en juicio y de labores complementarias de asesoramiento jurídico especializado del Ayuntamiento de Valdemorillo” número de expediente 3513/2020, modificando el PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica exigida en los términos recogidos en el fundamento quinto de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.